

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL	
P 0322 01 DIC 2025	
HORA 10:30	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO	
26 NOV 2025	
HORA 12:57	FIRMA
Nº REGISTRO 1100	Nº FOJAS 91

Señor
Dip. Roberto Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente.

La Paz, 23 de noviembre de 2025

PL-060/25

REF.: REMISIÓN DE PROYECTO DE LEY "LEY DE REGULACIÓN DEL MERCADO DE CRÉDITOS Y CUOTAS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA"

De mi mayor consideración:

En cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 65 y siguientes del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien remitir a su digno despacho el Proyecto de Ley denominado "Ley de Regulación del Mercado de Créditos y Cuotas de Emisión de Gases de Efecto Invernadero del Estado Plurinacional de Bolivia", para su respectiva consideración, tratamiento y posterior remisión a la Comisión correspondiente.

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad establecer el régimen jurídico para la emisión, registro, negociación, transferencia e intercambio de cuotas de emisión y créditos de reducción o remoción de gases de efecto invernadero (GEI), creando mecanismos institucionales, financieros y técnicos que permitan al Estado Plurinacional de Bolivia participar de manera soberana y transparente en los mercados nacionales e internacionales de carbono.

Asimismo, la propuesta normativa desarrolla principios de soberanía ambiental, justicia climática, integridad ecológica y participación comunitaria, garantizando el respeto a los derechos de la Madre Tierra y de los pueblos indígenas originario campesinos, conforme a los compromisos internacionales asumidos por el país en el marco del Acuerdo de París.

En tal sentido, se adjunta al presente:

1. Exposición de Motivos, que sustenta la necesidad y el alcance de la iniciativa legislativa
2. Texto articulado del Proyecto de Ley, compuesto por ocho títulos, sesenta y tres artículos, disposiciones abrogatorias, derogatorias y transitorias.

Por la importancia estratégica de esta norma, orientada a fortalecer la gestión climática, atraer inversiones sostenibles y consolidar la posición de Bolivia en los mecanismos globales de mitigación de emisiones, se solicita se sirva disponer su registro oficial y la correspondiente remisión a la Comisión de Tierra, Territorio, Medio Ambiente y Recursos Naturales o la que por competencia corresponda.

Sin otro particular, reiteramos a usted los sentimientos de nuestras más altas consideraciones y respeto.

Atentamente,



Luis Andrés Peña Sierlin



EXPOSICION DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES U JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

CONTEXTO GLOBAL Y COMPROMISOS CLIMÁTICOS DEL ESTADO PLURINACIONAL

El cambio climático constituye, sin lugar a dudas, el principal desafío multidimensional que enfrenta la humanidad en el siglo XXI. Este fenómeno, impulsado por el aumento de las concentraciones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) derivados de actividades antropogénicas, ha trascendido la esfera ambiental para consolidarse como una amenaza directa a la estabilidad económica, la seguridad alimentaria, la salud pública y la supervivencia de los ecosistemas.

La comunidad científica internacional, a través de los informes del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC), ha señalado la necesidad imperiosa de limitar el calentamiento global muy por debajo de los 2°C y, de ser posible, a 1.5°C por encima de los niveles preindustriales. Dicho objetivo exige una reducción drástica y sostenida de las emisiones netas de GEI a nivel mundial, obligando a todos los Estados a transitar urgentemente hacia economías descarbonizadas y resilientes.

Para el Estado Plurinacional de Bolivia, país catalogado como altamente vulnerable, la inacción no es una opción viable. El impacto del cambio climático se amplifica en nuestro territorio, manifestándose en el retroceso glaciar, sequías prolongadas, inundaciones y la consecuente afectación a la agricultura, la disponibilidad hídrica y la infraestructura.

En este contexto, la necesidad de mitigación urgente adquiere dos dimensiones fundamentales que justifican este Proyecto de Ley:

Responsabilidad Global: Bolivia, como signataria de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y del Acuerdo de París, debe materializar sus compromisos internacionales de reducción de emisiones (NDC) a través de instrumentos legales efectivos y cuantificables.

Protección Nacional: La creación de un marco normativo sólido para el Mercado de Créditos y Cuotas de Emisión no es solo un mecanismo financiero, sino un imperativo legal para dirigir la inversión privada y pública hacia tecnologías limpias, la conservación forestal y la generación de Créditos de Reducción o Remoción (CRRE), asegurando así la integridad ecológica y la sostenibilidad a largo plazo del modelo de desarrollo en armonía con la Madre Tierra.

ROL DE BOLIVIA COMO SIGNATARIA DE LA CMNUCC Y EL ACUERDO DE PARÍS

El compromiso del Estado Plurinacional de Bolivia con la acción climática se fundamenta en su participación activa dentro del marco jurídico internacional, siendo parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) desde 1994 y ratificador del Acuerdo de París en 2016.

La adhesión a estos instrumentos no solo reafirma la solidaridad global del país, sino que, en el contexto del Acuerdo de París, impone la obligación de definir y reportar

periódicamente las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC). Las NDC son el vehículo mediante el cual Bolivia plasma sus metas de mitigación y adaptación, alineándolas con el enfoque holístico de su propia visión de desarrollo, sintetizada en el concepto de "Vivir Bien" (Vivir en Armonía con la Madre Tierra).

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad directa la operacionalización jurídica de estas Contribuciones Nacionales. Específicamente, busca:

Cuantificación y Trazabilidad: Crear una arquitectura institucional (la ANCE y el RNECC) capaz de realizar la medición, reporte y verificación (MRV) rigurosa de las emisiones y las reducciones logradas. Este paso es crucial para asegurar la transparencia internacional y la no doble contabilidad de los activos de carbono, elemento esencial para cualquier futura transferencia o uso bajo el Artículo 6 del Acuerdo de París.

Incentivo al Cumplimiento: Transformar el compromiso político en una obligación económica para los sectores más contaminantes (mediante el sistema de Cuotas de Emisión) e, inversamente, en una oportunidad de financiamiento para los sectores conservacionistas (mediante los Créditos de Reducción o Remoción - CRRE).

Alineación Estratégica: Integrar el mecanismo de mercado como una herramienta que no solo reduce emisiones, sino que también genera co-beneficios que fortalecen la resiliencia y la justicia climática, pilares fundamentales de la política exterior boliviana en materia ambiental.

ALINEACIÓN CON LAS CONTRIBUCIONES NACIONALMENTE DETERMINADAS (NDC) Y EL PRINCIPIO DE "VIVIR BIEN"

La respuesta de Bolivia al desafío climático no se limita a la adopción de metas cuantitativas de reducción de emisiones, sino que se enmarca en una filosofía integral: el "Vivir Bien" (Vivir en Armonía con la Madre Tierra). Este principio, consagrado en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 300 (Ley Marco de la Madre Tierra), trasciende la visión antropocéntrica e impone la obligación de buscar un equilibrio dinámico con la naturaleza, reconociendo sus derechos y funciones vitales.

Las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC) de Bolivia son la articulación práctica de este principio en la acción climática. Ellas no solo proponen metas sectoriales de mitigación (energía, transporte, silvicultura), sino que también exigen que cualquier mecanismo económico implementado genere co-beneficios socioambientales y fomente la justicia climática, protegiendo a los más vulnerables y priorizando la inversión en restauración de ecosistemas.

El presente Proyecto de Ley se alinea de manera estratégica e indispensable con estas NDC y el Principio de "Vivir Bien" de las siguientes maneras:

Valoración de las Funciones Ambientales: Al establecer un mercado de activos de carbono (Créditos de Reducción o Remoción - CRRE), se otorga un valor económico tangible a la conservación forestal, la reforestación y la protección de sumideros naturales. Esto, a su vez, incentiva financieramente a los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos (PIOC) y a las Comunidades Locales, quienes son los guardianes ancestrales de los territorios con mayor potencial de captura de carbono.

Integridad y Control Nacional: El proyecto asegura que la implementación del mercado esté estrictamente regulada y controlada por una autoridad nacional especializada (ANCE). Esto garantiza que los mecanismos de mercado no sean meros instrumentos de compensación para países desarrollados, sino herramientas al servicio de la soberanía nacional para el cumplimiento de las NDC, asegurando que los beneficios económicos se redistribuyan en favor de la adaptación y la mitigación nacional.

Prevención de la Doble Contabilidad: La creación del Registro Nacional de Emisiones, Cuotas y Créditos (RNECC) es la garantía técnica para que las reducciones logradas se contabilicen apropiadamente a nivel nacional y, si son objeto de intercambio internacional (bajo el Artículo 6 del Acuerdo de París), se apliquen los Ajustes Correspondientes necesarios para mantener la integridad de las NDC bolivianas, reflejando el compromiso del "Vivir Bien" con la verdad ambiental.

II. EVOLUCIÓN Y NECESIDAD DE UN MARCO LEGAL SÓLIDO EN BOLIVIA

EL HITO HISTÓRICO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL N° 0040/2024 Y LA NECESIDAD DE UN NUEVO MARCO LEGAL

El punto de inflexión jurídico que justifica y da pleno sustento a este Proyecto de Ley se materializa en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 0040/2024, emitida el 19 de junio de 2024. Este fallo es un hito trascendental que revierte una década de restricciones al declarar la inconstitucionalidad de la prohibición de mercantilizar funciones ambientales, contenida específicamente en el Artículo 32, numeral 5, de la Ley N° 300 (Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien).

El efecto directo de esta Sentencia es la habilitación formal para que el Estado Plurinacional, bajo el principio de soberanía y respeto a la Madre Tierra, regule la participación en los mercados de carbono. Sin embargo, la habilitación judicial no es suficiente; se requiere una Ley de Marco que establezca las reglas del juego y la institucionalidad necesaria, evitando el vacío normativo.

JUSTIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ABROGATORIA EN EL PROYECTO DE LEY

La habilitación de este nuevo régimen obliga al Proyecto de Ley a incluir una Disposición Abrogatoria que declare expresamente la abrogación del Decreto Supremo N° 5264 (y toda norma contraria). Esta acción se justifica legal y técnicamente por dos razones fundamentales:

Incompatibilidad de Alcance y Jerarquía: El Decreto Supremo N° 5264 de 30 de octubre de 2024, que creó el Registro Nacional de Acciones de Mitigación y Adaptación, fue el instrumento legal transitorio para el financiamiento climático en ausencia de un mandato legal claro. No obstante, dicho Decreto es de jerarquía sub-legal y su alcance se limita a un registro de proyectos. El presente Proyecto de Ley, al ser una Ley de la República que crea un Sistema de Comercio de Emisiones (ETS) y una nueva institucionalidad especializada (la ANCE), es sustancialmente

incompatible con el marco regulatorio anterior. Por técnica legislativa, un nuevo régimen legal de mayor jerarquía debe abrogar el régimen inferior que regula la misma materia, para garantizar la certeza jurídica y evitar conflictos de aplicación.

Consolidación del Mandato de la SCP 0040/2024: El Proyecto de Ley formaliza la reforma iniciada por la Sentencia. Al regular la emisión, registro y negociación de Cuotas y Créditos, la nueva Ley consolida el derecho a la mercantilización responsable de las funciones ambientales, en sustitución de la prohibición establecida por el Artículo 32.5 de la Ley N° 300 (que la SCP declaró inconstitucional), y reemplaza el marco regulatorio limitado (DS 5264) por un sistema integral de rango legal.

En consecuencia, el Proyecto de Ley no solo crea un nuevo mercado, sino que sanea el ordenamiento jurídico al: a) acatar el fallo constitucional que permite la actividad; y b) eliminar el marco regulatorio anterior para implementar un sistema coherente, robusto y alineado con los estándares internacionales.

ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL MARCO NORMATIVO PREEEXISTENTE (LEY N° 1573 Y DECRETO SUPREMO N° 5264)

La reciente habilitación jurídica otorgada por la SCP N° 0040/2024 exige una evaluación crítica del marco normativo boliviano que, hasta la fecha, ha intentado gestionar los esfuerzos de mitigación de GEI y la participación en el mercado de carbono. La normativa preexistente evidencia una fragmentación y una limitación de alcance que hacen indispensable la promulgación de una Ley marco.

1. La Ley N° 1576 de 1994 (Ratificación de la CMNUCC)

La Ley N° 1576, al ratificar la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, estableció la base del compromiso internacional de Bolivia. Sin embargo, su naturaleza es estrictamente declarativa y de adhesión, careciendo de la operacionalidad jurídica necesaria para implementar instrumentos económicos sofisticados, como un sistema de mercado de carbono regulado (Cap-and-Trade o ETS). Por sí sola, la Ley 1576 no puede regular la emisión, el registro, la negociación o la transferencia de activos de carbono con la certeza y rigor técnico exigidos hoy en día.

2. El Decreto Supremo N° 5264 de 2024

El Decreto Supremo N° 5264, que creó el Registro Nacional de Acciones de Mitigación y Adaptación y reguló el financiamiento climático y la participación en el mercado de carbono, representa el esfuerzo más reciente del Estado antes de esta iniciativa. No obstante, este instrumento presenta deficiencias estructurales que limitan su eficacia:

Jerarquía Normativa Insuficiente: Al ser un Decreto Supremo, carece de la fuerza legal y la permanencia necesarias para regular una actividad de orden público y de interés nacional con implicaciones económicas, sociales y ambientales de gran magnitud. La inversión extranjera y la certeza jurídica exigen un instrumento de rango legal (Ley).

Ausencia de un Mecanismo de Tope (Cap-and-Trade): El DS N° 5264 se concentra en la regulación del Mercado de Proyectos (Voluntario), principalmente a través del

registro. No establece un tope nacional de emisiones ni un sistema obligatorio de Cuotas de Emisión (el corazón de los Mercados Regulados más exitosos globalmente y la base para una mitigación efectiva), lo cual es el objetivo central del presente Proyecto de Ley.

Inadecuación Institucional: Si bien creó el Registro Nacional de Acciones de Mitigación y Adaptación, el Decreto no definió una Autoridad especializada y descentralizada con capacidad de emitir cuotas, regular el mercado financiero del carbono y fiscalizar a los grandes emisores, funciones que son propias y necesarias para la Autoridad Nacional de Comercio de Emisiones (ANCE) propuesta en este Proyecto de Ley.

El marco normativo preexistente es parcial, fragmentado y de jerarquía insuficiente. El presente Proyecto de Ley se presenta como la medida correctiva necesaria para superar estas limitaciones, creando un sistema robusto, integral y con el respaldo de una Ley Marco que otorgue la certeza y la soberanía requeridas para la gestión estratégica de los activos de carbono de Bolivia.

IDENTIFICACIÓN DE VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL MARCO ACTUAL (FRAGMENTACIÓN, EXCESO BUROCRÁTICO Y AUSENCIA DE UN MECANISMO DE CAP-AND-TRADE O TOPE CLARO DE EMISIONES)

El análisis del marco normativo preexistente, compuesto por la Ley N° 1573 y el Decreto Supremo N° 5264, revela la existencia de vacíos regulatorios y deficiencias operativas que impiden al Estado Plurinacional capitalizar de manera eficiente y soberana las oportunidades del mercado global de carbono. El presente Proyecto de Ley se fundamenta en la necesidad de corregir estas fallas estructurales:

1. Fragmentación Normativa e Institucional:

Vacío: La gestión de las acciones climáticas está dispersa entre varias entidades (APMT, MMAyA, MEFP), sin una autoridad única y especializada con capacidad de diseñar políticas de mercado.

Deficiencia: La ausencia de una Ley Marco con visión integral resulta en la aplicación de normativa sectorial que choca entre sí o que no se alinea con los estándares internacionales de carbono. El Proyecto de Ley subsana esto con la creación de la Autoridad Nacional de Comercio de Emisiones (ANCE), dotándola de la capacidad técnica y el rango institucional para ser el ente rector del sistema.

2. Ausencia de un Mecanismo de Mitigación Obligatorio (Cap-and-Trade):

Vacío Estructural: El mayor déficit del marco anterior es la omisión de un mecanismo de mercado regulado. El DS N° 5264 se enfocó en el mercado voluntario de proyectos (CRRE), pero no estableció un tope de emisiones (Cap) ni un sistema de cuotas obligatorias (Cap-and-Trade) para las industrias de alta emisión.

Consecuencia: Sin un límite obligatorio, las grandes empresas no tienen un incentivo económico real para reducir sus emisiones; la mitigación queda supeditada a la discreción voluntaria. Este Proyecto de Ley introduce el Sistema de Cuotas de Emisión (SCE), estableciendo un techo legal (el Cap) y obligando a los mayores emisores a adquirir derechos de emisión, transformando la mitigación en una obligación económica legalmente vinculante.

3. Ineficiencia en Trazabilidad y Seguridad Jurídica:

Deficiencia Operativa: El marco anterior no contemplaba un sistema robusto de Medición, Reporte y Verificación (MRV) con estándares internacionales (IPCC). Además, la falta de una plataforma digital centralizada y de rango legal permitía el riesgo de doble contabilidad y falta de transparencia.

Exceso Burocrático: Los procesos de registro de proyectos a nivel de Decreto Supremo son inherentemente más lentos y están sujetos a cambios gubernamentales más frecuentes, lo que desincentiva la inversión privada de largo plazo.

Solución Legal: La creación del Registro Nacional de Emisiones, Cuotas y Créditos (RNECC) y el establecimiento de los estándares de MRV en la Ley otorga la certeza jurídica que el mercado necesita, garantizando la trazabilidad, la integridad de los activos y la alineación con las exigencias del Artículo 6 del Acuerdo de París.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO Y MODELO DE DERECHO COMPARADO (BRASIL, MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL NACIONAL)

BASE EN LA LEY N° 300, LEY MARCO DE LA MADRE TIERRA Y DESARROLLO INTEGRAL PARA VIVIR BIEN

El presente Proyecto de Ley se fundamenta y extrae su legitimidad del marco constitucional y legal que define la relación del Estado Plurinacional de Bolivia con el medio ambiente. La Ley N° 300, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, de 15 de octubre de 2012, establece la visión paradigmática del país: alcanzar el "Vivir Bien" a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

Si bien la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0040/2024 eliminó la prohibición de la mercantilización de las funciones ambientales, el espíritu de la Ley N° 300 sigue siendo el rector de esta iniciativa. El Proyecto de Ley, al establecer el Sistema de Comercio de Emisiones (SCE), no busca un lucro indiscriminado, sino utilizar una herramienta de mercado como medio para alcanzar los fines superiores de la Ley 300:

Protección y Conservación de las Funciones Ambientales: El mecanismo de Créditos de Reducción o Remoción (CRRE) y el Fondo Plurinacional de Carbono canalizan recursos financieros hacia la conservación de bosques y ecosistemas, asegurando que las funciones vitales de la Madre Tierra (como la captura de carbono) sean valoradas y financiadas adecuadamente.

Transversalización de la Justicia Climática: El proyecto incorpora expresamente la obligación de asegurar que los proyectos de carbono incluyan Salvaguardias Socioambientales y mecanismos de distribución equitativa de beneficios, lo cual se alinea directamente con el principio de desarrollo integral que beneficia a todos los actores, especialmente a los más vulnerables, incluidos los Pueblos Indígenas.

El sistema de mercado que se propone es, por lo tanto, un instrumento de gestión ambiental avanzada enmarcado en la Ley N° 300, que garantiza que la mitigación de GEI y la generación de activos de carbono se realicen bajo los principios de

soberanía, transparencia y respeto a los derechos colectivos, asegurando que el desarrollo económico generado por el mercado se subordine a la protección de la Madre Tierra.

SOPORTE PARA LA CREACIÓN DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS (AUTORIDAD NACIONAL DE COMERCIO DE EMISIONES - ANCE) Y REGISTROS DE ORDEN PÚBLICO

La implementación de un Sistema de Comercio de Emisiones (SCE) de alcance nacional y la gestión de activos financieros ambientales de orden público requieren una arquitectura institucional y registral con el más alto nivel de respaldo legal. Este Proyecto de Ley cumple con dicho requerimiento, encontrando sustento en las facultades estatales para la creación de entidades especializadas y registros.

La técnica legislativa boliviana exige que las instituciones y registros que administran recursos o regulan sectores estratégicos sean creados por Ley de la República. El Proyecto de Ley, en sus Títulos III y IV, propone la creación de dos pilares institucionales, sustentados en la necesidad de:

AUTORIDAD NACIONAL DE COMERCIO DE EMISIONES (ANCE):

La complejidad técnica de establecer el Tope Nacional (Cap), asignar las Cuotas de Emisión, y monitorear el cumplimiento de los Créditos de Reducción o Remoción (CRRE), exige una Autoridad Descentralizada. Esta entidad debe contar con autonomía de gestión y capacidad técnica especializada.

La creación de la ANCE por Ley dota a esta entidad de la potestad para emitir normativa complementaria, administrar el sistema sancionatorio y actuar como el punto focal técnico ante organismos internacionales (Artículo 6 del Acuerdo de París), funciones que superan ampliamente las capacidades y el alcance de las entidades actualmente existentes (como la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra - APMT).

REGISTRO NACIONAL DE EMISIONES, CUOTAS Y CRÉDITOS DE CARBONO (RNECC):

El mercado de carbono se basa en la trazabilidad y la confianza. Para evitar el riesgo de doble contabilidad, que deslegitimaría los activos de carbono bolivianos a nivel internacional, es imperativo establecer un Registro Digital de Orden Público. Este registro debe ser único, inmutable y auditável.

Al registrar y certificar activos que serán objeto de negociación (incluyendo el potencial tratamiento como valores mobiliarios, según la experiencia comparada), el RNECC debe ser de interés nacional y estar respaldado por Ley para garantizar su integridad y la seguridad jurídica de las transacciones.

En síntesis, la creación de la ANCE y el RNECC por medio de esta Ley es la acción necesaria para institucionalizar el mercado de carbono, transformando la mera posibilidad jurídica (otorgada por la SCP N° 0040/2024) en una realidad administrativa y económica soberana con la transparencia y el rigor técnico que el contexto global exige.

DERECHO COMPARADO Y REFERENCIA AL MODELO DE BRASIL

El Liderazgo de Brasil en la Región: La Ley N° 15.042/2024 como el Marco más Avanzado de Latinoamérica para un Sistema de Comercio de Emisiones Regulado (SBCE)

Para la elaboración de un marco legal robusto y viable para Bolivia, resulta indispensable la referencia al Derecho Comparado, particularmente al modelo desarrollado por la República Federativa del Brasil. Brasil, como potencia regional y actor clave en la Amazonía, ha consolidado su posición mediante la Ley N° 15.042/2024, que establece el Sistema Brasileño de Comercio de Emisiones (SBCE), siendo este un referente de la técnica legislativa moderna en mercados de carbono en Latinoamérica.

La relevancia del análisis de la normativa brasileña radica en que valida la necesidad de que Bolivia transite desde un enfoque de Registro de Proyectos

LAS LECCIONES CLAVE QUE JUSTIFICAN LA ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY BOLIVIANO

Enfoque en el Cap-and-Trade Obligatorio: A diferencia del marco boliviano anterior, Brasil adoptó un sistema de Cuotas Obligatorias (Cap-and-Trade), donde el gobierno establece un tope (Cap) de emisiones y obliga a las grandes empresas a cumplirlo mediante la adquisición o intercambio de cuotas. Esta es la herramienta más eficaz para garantizar reducciones de GEI medibles y constantes. El Proyecto de Ley boliviano adopta esta misma filosofía al crear el Sistema de Cuotas de Emisión (SCE).

Transparencia y Trazabilidad (Registro Único): La Ley brasileña enfatiza la creación de un sistema de registro robusto (SINARE), que centraliza toda la información de emisiones y créditos, asegurando la trazabilidad y la integridad de los activos. Esto es crucial para cumplir con las exigencias internacionales de no doble contabilidad. Este enfoque se replica en Bolivia con la propuesta de un Registro Nacional de Emisiones, Cuotas y Créditos (RNECC), gestionado por la ANCE, garantizando un MRV (Medición, Reporte y Verificación) riguroso y transparente.

Tratamiento Financiero de los Activos: La normativa brasileña tiende a reconocer los activos de carbono (Créditos y Cuotas) como "valores mobiliarios" o títulos financieros, lo que dota a estos instrumentos de la seguridad jurídica y el marco de la regulación bursátil necesarios para atraer grandes volúmenes de capital e inversión internacional.

CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS COMPARADO

La experiencia legislativa de Brasil demuestra que la clave para un mercado de carbono exitoso y soberano es la existencia de una Ley de Marco que defina claramente la obligatoriedad de la mitigación, la institucionalidad especializada y el tratamiento financiero de los activos. El Proyecto de Ley boliviano se alinea con este modelo, buscando posicionar a Bolivia con un marco legal de vanguardia que maximice los beneficios económicos de la acción climática, asegurando a la vez la soberanía nacional sobre sus recursos de carbono.

ELEMENTOS CLAVE A CONSIDERAR DEL MODELO BRASILERO

El análisis de la Ley N° 15.042/2024 de Brasil, que establece el Sistema Brasileño de Comercio de Emisiones (SBCE), no es solo un ejercicio comparativo, sino una fuente

de validación técnica y regulatoria para la estructura del Proyecto de Ley boliviano. Tres elementos centrales del modelo brasileño se consideran cruciales y se reflejan en la propuesta legislativa:

Implementación de un Sistema de Cuotas Obligatorias (Cap-and-Trade) y Verificación Técnica (MRV), Ausentes en la Normativa Boliviana Actual.

Modelo de Mitigación: Brasil se decidió por el Mercado Regulado (ETS), basado en el principio de Techo y Comercio (Cap-and-Trade). Esto significa que las autoridades establecen un límite máximo de emisiones (el Cap) y asignan derechos de emisión (Cuotas) a los grandes emisores. El Presente Proyecto de Ley adopta este mecanismo al crear el Sistema de Cuotas de Emisión (SCE). Esta es la única vía comprobada para garantizar la adicionalidad de las reducciones a nivel nacional.

MRV Robusto: La normativa brasileña subraya la necesidad de un sistema de Medición, Reporte y Verificación (MRV) con altos estándares técnicos para las emisiones y para los proyectos de carbono. Esto garantiza la integridad del activo. La ausencia de este nivel de rigor en el Decreto Supremo N° 5264 anterior hace imperativa la creación de la ANCE y del RNECC en Bolivia para manejar el MRV de manera soberana y creíble.

La Creación del SINARE (Registro Nacional Único), como Plataforma Central de Trazabilidad e Integridad, fundamental para futuras integraciones bajo el Artículo 6 del Acuerdo de París:

El SINARE (Sistema Nacional de Registro) brasileño es el pilar de la transparencia del SBCE. Su función es evitar la doble contabilidad y consolidar toda la información de emisiones y transacciones.

La réplica boliviana, el Registro Nacional de Emisiones, Cuotas y Créditos (RNECC), se justifica por la necesidad de integración internacional. Para que los Créditos de Reducción o Remoción (CRRE) bolivianos sean reconocidos como Resultados de Mitigación Transferidos Internacionalmente (ITMOs) bajo el Artículo 6 del Acuerdo de París, se exige una trazabilidad perfecta que solo un registro de orden público respaldado por Ley puede garantizar.

El Tratamiento de los Créditos de Carbono como "Valores Mobiliarios" (Títulos Financieros), lo que brinda la Seguridad Jurídica Necesaria para el Mercado de Capitales:

Un punto clave del modelo brasileño es la tendencia a tratar los activos de carbono como instrumentos financieros regulados. Esta decisión eleva la seguridad jurídica, atrayendo a inversionistas institucionales y bancos que exigen el rigor de la normativa del mercado de valores.

Para Bolivia, la Ley debe establecer claramente la naturaleza jurídica de las Cuotas y los CRRE como Activos Ambientales Intangibles. Esto, aunque respeta la soberanía boliviana, alinea la perspectiva regulatoria con las mejores prácticas regionales, garantizando la certeza y la liquidez necesarias para que el mercado de carbono sea un motor económico viable.

El modelo brasileño sirve como un caso de éxito regional que valida la necesidad de que Bolivia legile sobre un Mercado Regulado con Cuotas Obligatorias, dotado de

una Institucionalidad Especializada (ANCE) y un Registro Único (RNECC), elementos que este Proyecto de Ley desarrolla en detalle.

IV. CREACIÓN DEL SISTEMA Y MARCO REGULATORIO (TÍTULOS I Y II)

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: JUSTIFICACIÓN DE LA CREACIÓN DE UN RÉGIMEN DUAL (CUOTAS DE EMISIÓN Y CRÉDITOS DE REDUCCIÓN O REMOCIÓN)

El Título I del Proyecto de Ley establece el fundamento y el alcance del nuevo régimen, siendo este el punto de partida esencial para la certeza jurídica.

1. Justificación del Objeto

El objeto de la Ley no se limita a un único instrumento, sino que establece un régimen dual que regula simultáneamente:

Cuotas de Emisión de GEI: Corresponden al Mercado Regulado (ETS). Estas cuotas son derechos de emisión que el Estado asigna o subasta a los grandes emisores, imponiéndoles un límite (Cap) legalmente vinculante.

Créditos de Reducción o Remoción (CRRE): Corresponden al Mercado de Proyectos (Voluntario y de Cumplimiento). Estos créditos representan la tonelada de CO₂ equivalente reducida o capturada por proyectos específicos (por ejemplo, conservación forestal o energías renovables).

Justificación Técnica del Régimen Dual:

La técnica legislativa opta por esta dualidad porque la experiencia internacional (incluida la brasileña,) demuestra que un mercado climático efectivo requiere de ambos brazos:

El Mercado Regulado (Cuotas) garantiza que la mitigación sea obligatoria y efectiva, proporcionando la demanda constante de activos de carbono.

El Mercado de Proyectos (CRRE) garantiza la adicionalidad de las reducciones y canaliza financiamiento para la conservación y el desarrollo comunitario.

Este enfoque dual asegura que el Proyecto de Ley cumpla con su finalidad de fomentar la inversión y generar co-beneficios, al mismo tiempo que establece un sistema de cumplimiento robusto.

2. Ámbito de Aplicación

Se establece que la Ley es de orden público e interés nacional, y de cumplimiento obligatorio en todo el territorio del Estado Plurinacional.

Justificación Técnica: El mercado de carbono no puede ser tratado como una regulación sectorial menor. Al afectar las emisiones nacionales, los compromisos internacionales (NDC) y la distribución de beneficios entre sectores (público, privado, comunitario), la Ley debe tener el máximo rango y alcance. Declararla de orden público y cumplimiento obligatorio asegura:

Soberanía: El Estado mantiene el control sobre sus activos de carbono.

Certeza Jurídica: Las inversiones en proyectos de CRRE y el cumplimiento de las obligaciones de cuotas están respaldados por una Ley Marco estable.

Principios Rectores

Énfasis en la Justicia Climática, Adicionalidad, Permanencia, No Doble Contabilidad y Salvaguardas Socioambientales

Los principios (Título II del Proyecto de Ley) no son meras declaraciones retóricas, sino los filtros éticos y técnicos que garantizan la integridad del sistema. Son esenciales en la técnica legislativa boliviana debido al mandato del Vivir Bien (Ley N° 300).

Justicia Climática: Asegura que los beneficios económicos del mercado no se concentren en los grandes emisores, sino que se distribuyan equitativamente, priorizando a las poblaciones vulnerables y a los guardianes de los ecosistemas (PIOCs y Comunidades Locales).

Adicionalidad: Este principio técnico es crucial. Establece que la reducción o remoción de GEI solo puede generar un CRRE si va más allá de lo que se habría logrado sin el incentivo económico del mercado. Este principio garantiza la seriedad y la credibilidad de los activos bolivianos ante el mercado internacional.

No Doble Contabilidad: Este principio, esencial para el Artículo 6 del Acuerdo de París, obliga a que cada tonelada de CO₂e solo pueda ser contada una vez. El Proyecto de Ley utiliza el RNECC para garantizar que los créditos transferidos internacionalmente reciban el Ajuste Correspondiente en el balance nacional, cumpliendo con la exigencia global de transparencia.

Salvaguardas Socioambientales: Refuerza la Ley N° 300. Obliga a que los proyectos de carbono no solo reduzcan GEI, sino que protejan la biodiversidad y respeten los derechos territoriales y culturales, asegurando la consulta previa libre e informada.

Estos principios son la columna vertebral que asegura que el mecanismo de mercado esté al servicio de la política climática soberana y justa de Bolivia, y no a la inversa.

Creación del Registro Nacional de Emisiones, Cuotas y Créditos (RNECC): Justificación de la Plataforma Digital Única para la Trazabilidad y la Integridad de los Activos

El Título IV del Proyecto de Ley establece la creación del Registro Nacional de Emisiones, Cuotas y Créditos de Carbono (RNECC) como un instrumento de orden público esencial para el funcionamiento del nuevo sistema. Su justificación se basa en la necesidad de garantizar la integridad técnica y financiera de los activos de carbono bolivianos.

La experiencia internacional y los informes comparados indican que la falta de un registro centralizado y robusto es el principal punto de vulnerabilidad para cualquier mercado de carbono. El RNECC viene a solventar esta deficiencia con las siguientes finalidades:

Garantía de la No Doble Contabilidad:

La función primordial del RNECC es prevenir que una tonelada de \text{CO}_2\text{e} reducida o capturada sea contabilizada más de una vez. Al ser una plataforma digital única y auditabile, garantiza la trazabilidad perfecta de las Cuotas de Emisión y los Créditos de Reducción o Remoción (CRRE) desde su emisión hasta su cancelación o transferencia. Esto es un requisito técnico indispensable para la credibilidad en el mercado global.

Soporte al MRV y la Transparencia Soberana:

El Registro es la base operativa del sistema de Medición, Reporte y Verificación (MRV) que administrará la Autoridad Nacional de Comercio de Emisiones (ANCE). Al centralizar los inventarios de emisiones de los sectores regulados y los datos de los proyectos de carbono, el RNECC permite al Estado ejercer su soberanía informativa para demostrar el progreso en el cumplimiento de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC).

SEGURIDAD JURÍDICA Y FINANCIERA

Al registrar los activos de carbono bajo un marco legal de rango de Ley, el RNECC otorga seguridad jurídica a los tenedores e inversionistas. El registro certifica la validez, la propiedad y la situación de los activos, facilitando su negociación, transferencia y pignoración, y alineando su tratamiento con el rigor de los instrumentos financieros.

La creación del RNECC es, por lo tanto, el respaldo técnico que dota al mercado boliviano de la confianza necesaria para participar en mecanismos internacionales, garantizando que cada activo de carbono emitido bajo el sello del Estado Plurinacional posea la más alta integridad.

V. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO Y PROYECTOS (TÍTULOS V Y VI)

Mecanismos de Asignación de Cuotas: Justificación de la Asignación Gratuita y la Subasta Pública como Métodos Transparentes para Distribuir el Techo de Emisiones

El Título V del Proyecto de Ley aborda la esencia del Sistema de Cuotas de Emisión (SCE), definiendo cómo se distribuirá el Tope Nacional (Cap) de emisiones establecido por el Estado. La selección del método de asignación es crucial, ya que afecta la competitividad industrial y los incentivos para la mitigación.

La Ley propone un modelo mixto que combina la Asignación Gratuita con la Subasta Pública, justificado por las siguientes razones:

Asignación Gratuita (Criterio de Competitividad):

Se utiliza para sectores con alto riesgo de fuga de carbono (es decir, industrias que podrían trasladar su producción a países sin regulación climática, lo que anularía el efecto de mitigación). La asignación gratuita inicial mitiga el riesgo económico para estas industrias, permitiéndoles una transición gradual a tecnologías más limpias sin perder competitividad internacional. Este método es común en las fases iniciales de los mercados regulados a nivel mundial.

Subasta Pública (Criterio de Eficiencia y Generación de Ingresos):

La Subasta Pública es el método más eficiente económico. Al obligar a las empresas a pagar por el derecho a emitir, se introduce el verdadero costo de la externalidad ambiental en sus estructuras de costo. Este mecanismo:

Fomenta la Reducción: Las empresas más eficientes y con menor costo de reducción mitigarán sus emisiones en lugar de comprar cuotas caras.

Genera Recursos: Los ingresos obtenidos de las subastas se canalizarán al Fondo Plurinacional de Carbono, asegurando que el mecanismo de mercado autofinancie los programas de adaptación, mitigación comunitaria y conservación de ecosistemas, tal como lo requiere el principio de Justicia Climática.

La combinación de ambos métodos asegura el equilibrio entre la sostenibilidad económica del sector productivo y la efectividad ambiental del sistema, garantizando la transparencia en el uso de los recursos.

● Integridad de los Proyectos Generadores de CRRE: Criterios Obligatorios de Validación, Verificación y Cumplimiento de Metodologías Aprobadas por la ANCE

El Título VI se enfoca en el Mercado de Proyectos, que genera los Créditos de Reducción o Remoción (CRRE), particularmente importantes para el sector forestal y comunitario. Para garantizar que estos créditos sean de alta calidad y aceptados globalmente, la Ley establece criterios rigurosos:

Validación y Verificación por Terceros: Se exige la participación de organismos externos e independientes para la validación inicial del diseño del proyecto y la verificación periódica de las reducciones logradas. Este es un estándar internacional de la industria del carbono que asegura la objetividad y la credibilidad de los CRRE.

Metodologías Aprobadas: Los proyectos deben obligatoriamente seguir metodologías técnicas aprobadas por la Autoridad Nacional de Comercio de Emisiones (ANCE). Esto garantiza que las reducciones se calculen de manera uniforme y conforme a las directrices del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC), asegurando la coherencia técnica del inventario nacional.

Adicionalidad Obligatoria: La Ley refuerza que solo se generarán CRRE por reducciones que sean adicionales a la actividad de "línea base" o a lo exigido por ley. Este principio evita el financiamiento de acciones que ocurrirían de todas formas, manteniendo la integridad ambiental del mercado.

La integración de estas exigencias de integridad es la garantía de que los CRRE bolivianos serán activos financieros valiosos y reconocidos, maximizando la atracción de inversión para la conservación.

Participación Comunitaria y Salvaguardas: La Obligatoriedad de la Consulta Previa, Consentimiento y Distribución Equitativa de Beneficios

La regulación del mercado de carbono en Bolivia, particularmente en la generación de Créditos de Reducción o Remoción (CRRE), debe garantizar que no se menoscaben los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos (PIOC) ni de las comunidades locales, quienes son los principales custodios de los ecosistemas forestales con mayor capacidad de captura de carbono.

El Proyecto de Ley integra cláusulas obligatorias de Salvaguardas Socioambientales con un triple enfoque, que va más allá de la mera regulación técnica y se cimienta en la Constitución Política del Estado:

CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA (CPLI):

Justificación Legal: En proyectos de carbono que se desarrollen en Territorios Indígenas Originarios Campesinos (TIOC), la Ley exige, como requisito de elegibilidad indispensable, la realización de un proceso de Consulta Previa, Libre e Informada conforme a los estándares internacionales (Convenio 169 de la OIT) y la jurisprudencia constitucional boliviana. Esto garantiza que la participación en el mercado sea un acto de consentimiento soberano y no una imposición.

Distribución Equitativa de Beneficios:

Justificación de Justicia Climática: Para cumplir con el principio de Justicia Climática, la Ley establece que los contratos de proyectos de carbono deben incluir mecanismos transparentes y verificables para la distribución justa y equitativa de los ingresos generados por la venta de los CRRE. Este mecanismo busca asegurar que los beneficios económicos lleguen directamente a las comunidades que invierten su capital natural y trabajo en la conservación, fortaleciendo sus capacidades locales y contribuyendo a la adaptación al cambio climático.

NO VULNERACIÓN DE DERECHOS DE LA MADRE TIERRA

Justificación Ambiental: Las salvaguardas ambientales obligan a que la ejecución de los proyectos no solo se limite a la captura de \text{CO}_2\text{e}, sino que también promueva la conservación de la biodiversidad, la protección de fuentes de agua y la restauración de ecosistemas. De esta manera, el mercado de carbono se subordina a los fines superiores de la Ley N° 300, asegurando que la actividad económica refuerce el principio de Vivir en Armonía con la Madre Tierra.

Al incorporar estas salvaguardas como requisitos obligatorios para el registro en el RNECC, el Proyecto de Ley se posiciona como un marco de mercado que es, a la vez, financieramente viable e íntegro socialmente, diferenciándose de modelos meramente transaccionales.

VI. RÉGIMEN ECONÓMICO, SANCIONATORIO Y DISPOSICIONES FINALES (TÍTULOS VII AL IX)

Financiamiento e Incentivos: Creación del Fondo Plurinacional de Carbono y Establecimiento de Incentivos

El Título VII del Proyecto de Ley aborda la sostenibilidad financiera del sistema, reconociendo que la acción climática efectiva requiere mecanismos económicos claros y la canalización eficiente de recursos.

Tratamiento del Crédito de Carbono como Activo Ambiental Intangible:

La Ley dota de certeza jurídica a los Créditos de Reducción o Remoción (CRRE) al definirlos como un activo ambiental intangible. Esto es fundamental para su negociación y aceptación en los mercados de capitales, permitiendo su registro,

transferencia y uso como garantía financiera, elevando su valor y atrayendo mayor inversión.

Creación del Fondo Plurinacional de Carbono (FPC):

La creación de este Fondo es un mecanismo de redistribución y garantía. El FPC se nutrirá principalmente de los ingresos provenientes de la Subasta Pública de Cuotas de Emisión y de un porcentaje de las transacciones del mercado (Ver referencia en los informes sobre la creación de fondos para proyectos comunitarios). Su finalidad es:

Cofinanciar Proyectos Comunitarios: Dirigir recursos para proyectos de mitigación y adaptación en comunidades vulnerables, asegurando que los beneficios del mercado lleguen a los actores que invierten su capital natural.

Sostener la ANCE y el RNECC: Garantizar la operación técnica y administrativa del sistema regulatorio sin depender exclusivamente del Presupuesto General del Estado.

Incentivos y Beneficios:

Para fomentar la transición energética y la inversión en mitigación, la Ley establece la posibilidad de otorgar incentivos fiscales y beneficios de acceso a financiamiento verde a aquellos operadores regulados que demuestren reducciones de emisiones que superen su obligación de cuota. Esto acelera la adopción de tecnologías limpias.

Régimen de Infracciones y Sanciones: Necesidad de Establecer Multas Claras y Aplicar el Control

El Título VIII define el régimen sancionatorio, que es la fuerza coercitiva de la Ley. Sin un régimen de sanciones claro, el Sistema de Cuotas de Emisión (SCE) carecería de efectividad.

La Ley debe establecer infracciones y sanciones claras y proporcionales. El incumplimiento más grave es la emisión excedente (superar el límite de cuotas asignadas). El régimen sancionatorio, administrado por la ANCE, debe establecer multas que superen el costo de la cuota de mercado, creando un poderoso incentivo disuasorio para garantizar el cumplimiento del Cap y la integridad ambiental.

Integración Internacional (Artículo 6 del Acuerdo de París): Justificación para la Transferencia Autorizada

El Título IX aborda la proyección internacional del mercado boliviano, un requisito fundamental para acceder a fuentes de financiamiento global.

La Ley establece el marco legal para la participación de Bolivia en los mecanismos de cooperación previstos en el Artículo 6 del Acuerdo de París. Esto permite la transferencia de Resultados de Mitigación Transferidos Internacionalmente (ITMOs) (CRRE bolivianos) a otros países o entidades.

Salvaguarda Soberana: La Ley confiere a la ANCE la potestad de autorizar estas transferencias, asegurando que:

No se comprometan las NDC: Solo se autorizarán transferencias que no pongan en riesgo el cumplimiento de las metas climáticas nacionales.

Se apliquen Ajustes Correspondientes: Se garantiza que, ante una transferencia, se realice el ajuste correspondiente en el RNECC para evitar la doble contabilidad, manteniendo la integridad y credibilidad del país ante la CMNUCC.

IV. IMPACTO ESPERADO Y CONSIDERACIONES FINALES

IMPACTO ECONÓMICO Y FINANCIERO

Atracción de Inversión Extranjera Directa: La creación de una Ley Marco con un sistema regulado de cuotas y un registro único genera la certeza jurídica que la inversión internacional exige para participar en proyectos de carbono.

Diversificación Económica y Financiamiento Climático: El mercado de carbono se convierte en una nueva fuente de ingresos para el Estado y las comunidades, desvinculada de los ciclos tradicionales de commodities, financiando la transición hacia una economía verde.

IMPACTO SOCIOAMBIENTAL

Fortalecimiento de la Gobernanza Climática: La Ley establece una estructura institucional clara y responsable, mejorando la gestión ambiental y el reporte internacional.

Generación de Co-beneficios: Se garantiza que el financiamiento climático se traduzca en beneficios tangibles a nivel local (conservación de ecosistemas, protección de la biodiversidad, desarrollo comunitario), cumpliendo con el mandato del Vivir Bien.



Luis Andrés Pérez Stier



PROYECTO DE LEY
"LEY DE REGULACIÓN DEL MERCADO DE CRÉDITOS Y CUOTAS DE
EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA"

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.

PL-060/25

**OBJETO, FINALIDAD, AMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y
ALCANCE TERRITORIAL**

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen para la emisión, registro, negociación, transferencia e intercambio de cuotas de emisión y créditos de reducción o remoción de gases de efecto invernadero en el Estado Plurinacional de Bolivia, garantizando que dichos mecanismos contribuyan al cumplimiento de las metas de mitigación de emisiones asumidas por el país y respeten los derechos de la Madre Tierra, de los pueblos indígenas y de las comunidades locales.

Artículo 2. Finalidad.

La presente ley tiene por finalidad fomentar la inversión en tecnologías limpias, la captura de carbono y la conservación de ecosistemas, generando co-beneficios socioambientales, así como crear la autoridad competente, el sistema nacional de registro digital y los mecanismos de verificación, monitoreo, reporte y control necesarios para su implementación y funcionamiento.

Artículo 3. Disposiciones generales.

La presente Ley es de orden público, interés nacional y cumplimiento obligatorio en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, y se aplica a las actividades públicas, privadas, comunitarias o mixtas que generen, reduzcan o compensen emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), así como a las operaciones vinculadas al comercio, intercambio o transferencia de cuotas de emisión y créditos de reducción o remoción de emisiones.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

Están comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley:

- Las entidades, empresas, organizaciones y personas naturales o jurídicas que realicen actividades que impliquen emisiones de GEI sujetas a regulación;
- Los proyectos, programas o iniciativas de mitigación o compensación de

emisiones que pretendan generar créditos de reducción o remoción de emisiones reconocidos oficialmente; y

c) Las instituciones públicas o privadas que participen en el funcionamiento del régimen nacional de comercio de emisiones o en sus mecanismos complementarios.

Artículo 5. Extensión territorial y jurisdiccional.

La aplicación de la presente Ley comprende el territorio nacional, el espacio aéreo, los recursos naturales y ecosistemas bajo soberanía del Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, sus disposiciones se aplican a las transacciones internacionales de emisiones y créditos en las que participe el Estado o actores nacionales, en el marco de los tratados y convenios internacionales ratificados por Bolivia, tales como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París.

Artículo 6. Coordinación con políticas públicas.

Las disposiciones de esta Ley se articulan con la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC) y demás instrumentos de política pública relacionados con la gestión integral del cambio climático y el desarrollo sostenible, asegurando la coherencia con los planes, estrategias y metas nacionales.

Artículo 7. Participación voluntaria.

Las personas naturales o jurídicas que no estén sujetas a cumplimiento obligatorio podrán incorporarse de manera voluntaria al régimen nacional de comercio de emisiones o a sus mecanismos complementarios, conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.

Artículo 8. Definiciones.

Para los efectos de la presente Ley, se aplican las siguientes definiciones:

a) "Gases de efecto invernadero (GEI)": los gases incluidos en el anexo A del Protocolo de Kioto, es decir, dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), óxido nitroso (N₂O), hidrofluorocarbonos (HFCs), perfluorocarbonos (PFCs), hexafluoruro de azufre (SF₆), y cualesquier otros gases que el Estado, mediante normativa, determine como equivalentes en CO₂.

b) "Emisión de GEI": la liberación de GEI a la atmósfera causada por actividades antropogénicas resultantes de fuentes fijas o móviles, así como por cambios en el

uso del suelo, la silvicultura y otros sumideros o depósitos, de conformidad con la metodología del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) aplicada en el territorio nacional.

- c)** "Cuota de Emisión" (QE): autorización emitida por la Autoridad Nacional de Comercio de Emisiones (ANCE) que representa el derecho a emitir una tonelada equivalente de CO₂ (tCO₂e) durante un periodo de cumplimiento determinado, conforme al techo de emisiones y al plan nacional de asignación establecidos en esta Ley.
- d)** "Crédito de Reducción o Remoción de Emisiones" (CRRE): unidad que representa una tonelada equivalente de CO₂ (tCO₂e) que ha sido reducida, evitada o removida de la atmósfera mediante un proyecto certificado, validado, verificado y registrado conforme a los estándares nacionales o internacionales aceptados, así como inscrita en el Registro Nacional de Emisiones, Cuotas y Créditos (RNECC).
- e)** "Proyecto Generador de CRRE": toda actividad o conjunto de actividades planeadas e implementadas con el objeto de generar CRRE, que incluye la elaboración de un Documento de Diseño del Proyecto (PDD), la validación, verificación, monitoreo, reporte y registro, y que cumple con los criterios de adicionalidad, permanencia, integridad, ausencia de fuga, y respeto de derechos humanos y colectivos, incluidos los derechos de los pueblos indígenas, originarios campesinos y comunidades locales.
- f)** "Mercado Regulador de Emisiones": el sistema obligatorio de comercio de cuotas de emisión (QE) que regula a las fuentes sujetas a cumplimiento obligatorio por superar umbrales de emisiones de GEI, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.
- g)** "Mercado Voluntario de Carbono": el mercado en el cual participan entidades que voluntariamente adquieren CRREs para compensar sus emisiones o apoyar iniciativas de mitigación ambiental, siempre que dichas transacciones se realicen en el marco del RNECC o de registros equivalentes reconocidos por la ANCE.
- h)** "Corresponding Adjustment (Ajuste Correspondiente)": el mecanismo por el cual se asegura que una tonelada de reducción o remoción de GEI translada correctamente sus beneficios a una parte, sin generar doble contabilidad entre el uso doméstico y la transferencia internacional.
- i)** "Contribución Nacionalmente Determinada (NDC)": el compromiso cuantificado presentado por el Estado Plurinacional de Bolivia ante la Convención Marco de las

Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) en cumplimiento del Acuerdo de París, que expresa las acciones de mitigación, adaptación e implementación que el país realizará en un horizonte temporal definido.

j) "Sumidero de GEI": cualquier proceso, actividad o mecanismo que elimina de la atmósfera GEI, los almacena o fija de otra forma el equivalente en CO₂, tales como bosques, suelos, humedales, biochar, sistemas de captura y almacenamiento de carbono, o tecnologías equivalentes, siempre que cumplan con criterios de medición, reporte y verificación.

k) "Derechos de la Madre Tierra": conjunto de derechos reconocidos a los sistemas naturales, ecosistemas y ciclos ecológicos del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo con la Ley N.^o 300 de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien y demás normativa nacional, y que deben ser respetados en la implementación del régimen de comercio de emisiones.

l) "Despatriarcalización y enfoque de género": la incorporación activa de perspectivas de igualdad de género, participación plena de mujeres, pueblos indígenas y comunidades locales, y erradicación de relaciones de poder patriarcales en la formulación, ejecución y evaluación de proyectos, políticas e instrumentos de este régimen, conforme a los principios de equidad y no discriminación.

m) "Transparencia y trazabilidad": capacidad del sistema para hacer completamente accesible, rastreable y verificable toda operación de emisión, reducción, transferencia, cancelación y uso de QE y CRRE, a fin de evitar doble contabilidad, fugas de emisiones y asegurar la integridad ambiental del mercado de carbono nacional.

n) "Adicionalidad": el criterio según el cual una reducción o remoción de GEI sólo puede generar un crédito (CRRE) si dicha reducción o remoción no habría ocurrido en ausencia del proyecto, y no es exigida por la normativa o por el cumplimiento obligatorio anterior, conforme a los estándares reconocidos internacionalmente.

CAPITULO II

PRINCIPIOS

Artículo 9. Principios.

La presente Ley se rige por los siguientes principios:

1. Soberanía ambiental. El Estado Plurinacional de Bolivia ejerce plena soberanía sobre sus recursos naturales, su atmósfera y su capacidad de emisión o absorción de gases de efecto invernadero (GEI), asegurando que toda transacción,

compensación o cooperación internacional se realice en defensa de los intereses nacionales y del Vivir Bien.

2. Justicia climática. El régimen de comercio de emisiones se fundamenta en el principio de responsabilidad común pero diferenciada, priorizando la equidad entre países, sectores y actores sociales, y reconociendo la deuda climática histórica de los países industrializados.

3. Integralidad y equilibrio con la Madre Tierra. Toda acción en el marco de la presente Ley deberá respetar los derechos de la Madre Tierra, buscando la armonía entre sistemas naturales, sociales y económicos.

4. Responsabilidad compartida. El Estado, las entidades públicas, privadas, comunitarias y sociales comparten la responsabilidad en la reducción de emisiones y en la transición hacia un desarrollo bajo en carbono.

5. Transparencia y trazabilidad. El mercado de emisiones se regirá por mecanismos públicos y verificables de información, asegurando el acceso ciudadano y la integridad de los datos contenidos en el Registro Nacional de Emisiones, Cuotas y Créditos (RNECC).

6. Precaución y prevención. Ante la existencia de riesgos o incertidumbres científicas sobre los impactos ambientales o sociales de las actividades reguladas, prevalecerá la adopción de medidas precautorias y preventivas.

7. Equidad y no discriminación. Las políticas y medidas adoptadas deberán promover la igualdad de oportunidades y la no discriminación por razones de género, identidad cultural, condición económica o territorial.

8. Eficiencia y progresividad. El sistema promoverá la reducción gradual y sostenible de las emisiones, impulsando la eficiencia energética, la innovación tecnológica y la mejora continua del desempeño ambiental.

9. Transparencia económica y redistribución. Los beneficios económicos derivados del comercio de emisiones deberán destinarse prioritariamente a fortalecer la resiliencia climática, la investigación y el desarrollo sostenible, con criterios de equidad territorial y social.

10. Participación y control social. Se garantizará la participación informada y efectiva de los pueblos indígenas originarios campesinos, comunidades interculturales, sectores productivos, académicos y sociedad civil en la formulación, ejecución y evaluación del Sistema Nacional de Comercio de Emisiones.

11. Enfoque de género y despatriarcalización. Las políticas y mecanismos de implementación deberán incorporar un enfoque transversal de igualdad de género y despatriarcalización, asegurando la participación plena de las mujeres y la valoración de sus saberes en la gestión climática.

TÍTULO II.

AUTORIDAD Y REGIMEN INSTITUCIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE CARBONO

CAPÍTULO I

AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 10. Creación de la (ANCE).

I. Se crea la Autoridad Nacional de Comercio de Emisiones (ANCE) como una entidad descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio, con autonomía de gestión, administrativa, técnica y financiera dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Aguas. La ANCE será responsable de la implementación y supervisión del régimen nacional de comercio de emisiones y generación de créditos de reducción o remoción de emisiones (CRRE) establecido por la presente Ley.

II. La Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra (APMT) y la Autoridad Nacional de Comercio de Emisiones (ANCE) establecerán mecanismos de coordinación, articulación y asesoramiento técnico-estratégico, en el marco de sus respectivas competencias, conforme a los siguientes lineamientos:

a) La Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra (APMT) actuará como órgano asesor y coordinador estratégico de la Autoridad Nacional de Comercio de Emisiones (ANCE) en lo relativo al respeto de los derechos de la Madre Tierra, la conservación de ecosistemas y la validación de criterios ambientales de los proyectos generadores de CRRE.

b) La APMT podrá emitir lineamientos, recomendaciones y criterios estratégicos que la ANSE deberá considerar en la formulación de metodologías, supervisión de proyectos y en la asignación de cuotas y créditos, sin intervenir en los procedimientos operativos diarios ni en la aprobación directa de QE o CRRE.

c) La ANCE y la APMT coordinarán periódicamente para garantizar que las políticas y proyectos de comercio de emisiones se alineen con la legislación nacional y los principios de soberanía ambiental, justicia climática y derechos de la Madre Tierra.

CAPÍTULO II

FINALIDAD, COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LA ANCE

Artículo 11. Finalidad de la ANCE.

La ANCE tiene por finalidad garantizar el funcionamiento transparente, eficiente y equitativo del mercado regulado de emisiones, contribuyendo al cumplimiento de las metas nacionales de reducción de gases de efecto invernadero (GEI) y al fortalecimiento de la soberanía ambiental del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 12. Competencias generales de la ANCE.

Son competencias de la ANCE:

- a) Elaborar, proponer y ejecutar políticas, normas técnicas y lineamientos relativos al funcionamiento del Sistema Nacional de Comercio de Emisiones.
- b) Formular y actualizar el Plan Nacional de Asignación (PNA) y la Línea de Base Nacional de Emisiones, en coordinación con las entidades públicas competentes.
- c) Administrar el Registro Nacional de Emisiones, Cuotas y Créditos (RNECC) y garantizar la trazabilidad, integridad y transparencia de la información contenida en dicho registro.
- d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de comercio de emisiones por parte de las fuentes reguladas.
- e) Validar, verificar y aprobar los Créditos de Reducción o Remoción de Emisiones (CRRE) generados en el territorio nacional.
- f) Promover la participación de los sectores públicos, privados, comunitarios e indígenas originarios campesinos en el mercado de emisiones, asegurando criterios de equidad, justicia climática y respeto a los derechos de la Madre Tierra.
- g) Representar al Estado Plurinacional de Bolivia ante mecanismos internacionales de cooperación y mercados de carbono, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el MMAYA.
- h) Emitir resoluciones técnicas, metodologías y guías de aplicación necesarias para la operación del Sistema Nacional de Comercio de Emisiones.
- i) Coordinar con los gobiernos autónomos departamentales y municipales la implementación de instrumentos complementarios al régimen nacional.
- j) Las demás que le sean asignadas por la presente Ley y su reglamento.

Artículo 13. Régimen administrativo y financiero de la ANCE.

La ANCE contará con autonomía técnica y de gestión, su presupuesto formará parte del Presupuesto General del Estado, y podrá administrar fondos provenientes de

tasas por servicios de verificación, transacciones de cuotas, cooperación internacional y otras fuentes permitidas por ley.

Articulo 14. Coordinación interinstitucional de la ANCE.

La ANCE actuará en coordinación con el Consejo Plurinacional de Cambio Climático, el Ministerio de Planificación del Desarrollo, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las entidades sectoriales competentes, a fin de asegurar la coherencia del sistema con las políticas de desarrollo integral y con las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC) que son los compromisos que el Estado Plurinacional de Bolivia presenta ante la comunidad internacional para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero y adaptarse al cambio climático en el marco del Acuerdo de París.

Articulo 15. Competencias del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP)

I. El MEFP ejercerá la supervisión financiera y contable del Sistema Nacional de Comercio de Emisiones, en coordinación con la ANCE.

II. Sus funciones incluirán:

a) Supervisar los fondos administrados por la ANCE, incluyendo el Fondo Nacional de Carbono y Sostenibilidad (FNCS) y los ingresos derivados de la emisión, transferencia y cancelación de QE y CRRE.

b) Autorizar la emisión de instrumentos financieros vinculados a QE y CRRE, como bonos verdes, certificados de remoción de carbono y fondos de inversión en activos de carbono.

c) Realizar auditorías financieras periódicas del funcionamiento económico del sistema, garantizando transparencia y trazabilidad de todas las operaciones.

d) Coordinar con la ANCE la integración de los aspectos financieros con los técnicos, asegurando que las operaciones del mercado de carbono cumplan con la normativa nacional y los estándares internacionales de integridad ambiental y contable.

III. La ANCE y el MEFP deberán definir conjuntamente protocolos y procedimientos para la operación financiera del sistema, evitando duplicidad de funciones y garantizando eficiencia y transparencia.

CAPÍTULO III.

PLAN NACIONAL DE ASIGNACIÓN, REGISTRO NACIONAL Y CUOTAS DE EMISIÓN

Artículo 16. Plan Nacional de Asignación (PNA)

La Autoridad Nacional de Comercio de Emisiones (ANCE) elaborará y mantendrá actualizado el Plan Nacional de Asignación (PNA), cuyo objeto es definir la cantidad total de cuotas de emisión (QE) y establecer los criterios para su distribución entre los sectores regulados, asegurando la coherencia con las metas de mitigación de gases de efecto invernadero (GEI) del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 17. Componentes generales del PNA

El PNA incluirá, como mínimo:

- a) La determinación del techo global de emisiones de GEI para cada periodo de cumplimiento;
- b) La línea de base sectorial y anual de emisiones, que servirá de referencia para la asignación de QE;
- c) La cantidad total de QE a asignar, los sectores regulados, los mecanismos generales de asignación gratuita o subasta y los periodos de cumplimiento;
- d) Los principios generales para el uso de créditos de reducción o remoción de emisiones (CRRE) como complemento del cumplimiento regulado;
- e) La consideración de co-beneficios sociales y ambientales, con especial atención a los proyectos en territorios de pueblos indígenas y comunidades locales.

Artículo 18. Flexibilidad, actualización y periodicidad del PNA

I. El Plan Nacional de Asignación (PNA) se actualizará como mínimo cada dos (2) años, o con mayor frecuencia si la Autoridad Nacional de Comercio de Emisiones (ANCE) lo considera necesario, conforme a la evolución de las emisiones nacionales, los compromisos internacionales asumidos por el Estado y la información técnica disponible, respetando los principios de transparencia, equidad y eficiencia establecidos en esta Ley.

II. La ANCE deberá publicar la versión actualizada del PNA en el Registro Nacional de Emisiones, Cuotas y Créditos (RNECC) y en su portal institucional, asegurando su disponibilidad pública para todos los actores regulados y voluntarios.

Artículo 19. Integración con otros instrumentos

El PNA se articulará con las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC) y demás instrumentos de política climática, y será coherente con la Ley N.º 300 y

demás normas vigentes que protejan los derechos de la Madre Tierra y los pueblos indígenas.

Artículo 20. Procedimiento de aprobación.

El PNA será aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Medio Ambiente y Aguas.

CAPITULO IV

REGISTRO NACIONAL DE EMISIONES, CUOTAS Y CRÉDITOS - (RNECC).

Artículo 21. Creación del Registro Nacional de Emisiones, Cuotas y Créditos - (RNECC).

Se crea el Registro Nacional de Emisiones, Cuotas y Créditos (RNECC) como sistema digital único administrado por la Autoridad Nacional de Comercio de Emisiones (ANCE), con el objeto de:

- a) Registrar, controlar y dar transparencia a las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), cuotas de emisión (QE) y créditos de reducción o remoción de emisiones (CRRE);
- b) Garantizar la trazabilidad y la integridad de cada cuota y crédito emitido, transferido, adquirido o cancelado;
- c) Facilitar la generación de información pública y confiable para la supervisión del mercado de carbono en Bolivia;
- d) Integrar, de manera interoperable, los registros nacionales con los mercados internacionales de carbono reconocidos por la ANCE.

Artículo 22. Principios de operación del RNECC

El RNECC se regirá por los principios de:

- a) **Transparencia**, mediante la publicación de información agregada y accesible al público, salvo datos sensibles;
- b) **Trazabilidad**, garantizando que cada QE o CRRE pueda identificarse de manera única a lo largo de su ciclo de vida;
- c) **Integridad ambiental y contable**, evitando doble contabilidad, fugas de emisiones o uso indebido de créditos;
- d) **Seguridad y confiabilidad**, asegurando la protección de la información y el cumplimiento de las disposiciones legales.

Artículo 23. Funciones esenciales del RNECC

El registro nacional tendrá, como funciones básicas:

- a) Registrar emisiones declaradas por las fuentes reguladas;
- b) Registrar la emisión, transferencia y cancelación de QE y CRRE
- c) Facilitar la verificación de la correcta aplicación de QE y CRRE en cumplimiento regulado o transacciones voluntarias;
- d) Permitir auditorías, revisión de informes y seguimiento de los proyectos generadores de CRRE.

Artículo 24. Obligatoriedad del registro en el RNECC.

Toda fuente regulada, proyecto de reducción o remoción de GEI, y toda transacción o transferencia de cuotas o créditos deberá inscribirse y ser validada en el RNECC como condición de validez y reconocimiento legal dentro del territorio nacional.

Artículo 25. Acceso y confidencialidad del RNECC.

El RNECC será de acceso público en lo referido a información general, estadísticas, transacciones agregadas y reportes anuales; sin embargo, la información técnica o financiera sensible de los sujetos registrados será protegida conforme a la normativa sobre confidencialidad y protección de datos vigente.

CAPITULO V

ASIGNACION Y USO DE CUOTAS.

Artículo 26. Asignación de cuotas.

I. Las cuotas de emisión (QE) se asignarán a las fuentes reguladas de conformidad con el Plan Nacional de Asignación (PNA), utilizando los siguientes mecanismos:

a) Asignación gratuita: destinada a facilitar la transición de los sectores regulados hacia la reducción de emisiones, considerando criterios de equidad, justicia climática y co-beneficios sociales y ambientales;

b) Subasta pública: mecanismo alternativo o complementario que permitirá la distribución transparente y competitiva de QE entre los actores regulados.

II. La Autoridad Nacional de Comercio de Emisiones (ANCE) garantizará que todos los procesos de asignación se realicen con transparencia, trazabilidad y respeto a los principios de integridad ambiental y contable, asegurando que cada QE se registre en el Registro Nacional de Emisiones, Cuotas y Créditos (RNECC) para su correcta identificación y seguimiento.

Artículo 27. Fases de transición La ANCE podrá establecer mecanismos de transición que permitan reducir progresivamente las asignaciones gratuitas, conforme a las metas de mitigación de GEI del país y a la evolución del mercado de carbono nacional.

Artículo 28. Vigencia y uso de QE

Las cuotas de emisión:

- a) Serán válidas únicamente para el periodo de cumplimiento al que fueron destinadas;
- b) No podrán ser transferidas, vendidas o utilizadas en periodos posteriores sin la autorización expresa de la ANCE;
- c) Su utilización deberá registrarse en el RNECC para garantizar trazabilidad y evitar doble contabilidad.

Artículo 29. Negociación de cuotas y créditos.

I. Negociación nacional

Las cuotas de emisión (QE) y los créditos de reducción o remoción de emisiones (CRRE) podrán ser negociados entre actores nacionales en los mercados autorizados por la Autoridad Nacional de Comercio de Emisiones (ANCE).

- a) Toda transacción nacional deberá registrarse en el RNECC, incluyendo código único del QE o CRRE, cantidad, comprador, vendedor, fecha y, cuando corresponda, precio.
- b) La ANCE garantizará que las transacciones sean transparentes, trazables y sujetas a principios de integridad ambiental y contable.

II. Negociación internacional

Las transacciones de QE y CRRE con actores internacionales estarán permitidas únicamente cuando:

- a) Cumplan con los requisitos de integridad ambiental y contable, coherentes con el Artículo 6 del Acuerdo de París;
- b) Sean autorizadas previamente por la ANCE, asegurando compatibilidad con los compromisos nacionales de mitigación de GEI;
- c) Se registren en el RNECC o en un registro internacional reconocido y validado por la ANCE.

III. Compatibilidad con el mercado regulado y voluntario

Las transacciones deberán garantizar que los CRRE o QE:

- a) No sean contados doblemente en el cumplimiento regulado y voluntario sin la debida autorización;
- b) Respeten los límites máximos de uso de CRRE definidos en el Plan Nacional de Asignación (PNA) para cumplimiento regulado.

Artículo 30. Compatibilidad con el mercado voluntario.

Las cuotas de emisión (QE) y los créditos de reducción o remoción de emisiones (CRRE) podrán participar simultáneamente en el mercado regulado y en el mercado voluntario, bajo los principios de transparencia, trazabilidad e integridad ambiental, garantizando que:

- a) No exista doble contabilidad, de modo que un mismo QE o CRRE no pueda ser utilizado para cumplimiento regulado y voluntario sin la debida autorización;
- b) La participación en mercados voluntarios no afecte el cumplimiento de las obligaciones reguladas de las fuentes sujetas al Mercado Regulador de Emisiones.

Artículo 31. Registro y trazabilidad de CRRE

Todos los CRRE utilizados o transaccionados en mercados voluntarios deberán estar registrados en el Registro Nacional de Emisiones, Cuotas y Créditos (RNECC), o en su caso, en un registro internacional reconocido y validado por la Autoridad Nacional de Comercio de Emisiones (ANCE), asegurando la integridad contable y ambiental.

Artículo 32. Participación voluntaria y principios de integridad

Los actores que participen en el mercado voluntario deberán:

- a) Cumplir con los estándares de verificación y certificación reconocidos por la ANCE;
- b) Garantizar que las reducciones o remociones de GEI reportadas sean reales, medibles, verificables y permanentes, evitando cualquier uso indebido de los créditos para fines de cumplimiento regulado.

TÍTULO III.

GENERACIÓN DE CRÉDITOS DE REDUCCIÓN O REMOCIÓN DE EMISIONES

CAPÍTULO I.

GENERACIÓN, CERTIFICACIÓN Y REGISTRO DE CRRE

Artículo 33. Registro de proyectos generadores de CRRE.

Todo proyecto que genere créditos de reducción o remoción de emisiones (CRRE) deberá:

- a) Ser registrado en el Registro Nacional de Emisiones, Cuotas y Créditos (RNECC) antes de emitir CRRE;
- b) Contar con un Documento de Diseño de Proyecto (PDD) que detalle la metodología, línea de base, riesgos de fugas, monitoreo y co-beneficios;
- c) Ser validado por un organismo acreditado, ya sea nacional o internacional, autorizado por la Autoridad Nacional de Comercio de Emisiones (ANCE).

Artículo 34. Requisitos de integridad y sostenibilidad para Registro de proyectos generadores de CRRE.

El proyecto deberá demostrar:

- a) Que las reducciones o remociones de GEI son reales, verificables y permanentes;
- b) Que se evita doble contabilidad y fugas de emisiones;
- c) Que se respetan los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales, asegurando reparto claro de beneficios;
- d) Que incorpora co-beneficios ambientales y sociales, incluyendo conservación de biodiversidad, mejora de suelos y empleo local.

Artículo 35. Metodologías y estándares.

La Autoridad Nacional de Comercio de Emisiones (ANCE) aprobará metodologías para la generación de créditos de reducción o remoción de emisiones (CRRE), considerando:

- a) Metodologías nacionales desarrolladas conforme a las condiciones ambientales, sociales y tecnológicas del Estado Plurinacional de Bolivia;
- b) Metodologías internacionalmente reconocidas, como Verra o Gold Standard, que cumplan con los principios de integridad ambiental y trazabilidad.

Artículo 36. Tipos de proyectos y modalidades

Los estándares deberán contemplar modalidades de generación de CRRE, incluyendo:

- a) **REDD+** (reducción de emisiones por deforestación y degradación de bosques);
- b) **Reforestación y restauración de ecosistemas;**
- c) **Energías renovables y eficiencia energética**
- d) **Captura de carbono** mediante técnicas innovadoras (por ejemplo biochar);

e) Otros proyectos que generen reducciones o remociones de GEI verificables y permanentes.

Artículo 37. Principios de integridad y co-beneficios

Toda metodología aprobada deberá asegurar que los CRRE generados:

- a) Sean reales, medibles, verificables y permanentes;
- b) Eviten doble contabilidad y fugas de emisiones;
- c) Incorporen co-beneficios ambientales y sociales, especialmente en territorios de pueblos indígenas y comunidades locales.

Artículo 38. Emisión, transferencia y cancelación de CRRE.

I. Una vez que un proyecto generador de créditos de reducción o remoción de emisiones (CRRE) haya sido verificado por un organismo acreditado, se procederá a la emisión de los certificados CRRE correspondientes, los cuales deberán:

- a) Contar con un código único que permita su identificación y trazabilidad en el Registro Nacional de Emisiones, Cuotas y Créditos (RNECC);
- b) Registrar el proyecto, la cantidad de CRRE emitidos, la fecha de emisión y los estándares de verificación utilizados;
- c) Garantizar la integridad ambiental y contable, evitando doble contabilidad y fugas de emisiones.

II. Los CRRE emitidos podrán ser:

- a) Transferidos dentro del mercado nacional de manera registrada en el RNECC;
- b) Transferidos internacionalmente con autorización de la ANCE, cumpliendo estándares de integridad ambiental y social y las disposiciones del Artículo 59 sobre Transferencia Internacional de Resultados de Mitigación (ITMOs);
- c) Utilizados para cumplimiento regulado o vendidos en el mercado voluntario, conforme a los límites y condiciones establecidos en el Plan Nacional de Asignación (PNA).

III. Cancelación de CRRE

Los CRRE que sean utilizados para cumplimiento regulado o voluntario deberán ser cancelados en el RNECC, de manera que:

- a) No puedan volver a ser comercializados ni utilizados para otro propósito;
- b) Se asegure la integridad y trazabilidad del sistema de créditos;
- c) La ANCE supervise y valide las cancelaciones conforme a las metodologías y estándares aplicables.

Artículo 39. Plazos máximos de verificación y emisión de CRRE.

I. La ANCE deberá verificar los proyectos generadores de CRRE y emitir los certificados correspondientes dentro de un plazo máximo de 90 días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación completa y correcta del proyecto.

II. En casos de proyectos complejos o multisitio, la ANCE podrá extender el plazo hasta un máximo de 120 días hábiles, previa justificación técnica y comunicación formal al responsable del proyecto.

III. La ANCE deberá registrar inmediatamente los CRRE emitidos en el RNECC, garantizando la trazabilidad y evitando retrasos que afecten la validez de los créditos.

TÍTULO IV.

SOBERANÍA, MADRE TIERRA, PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y REPARTO DE BENEFICIOS

CAPÍTULO I.

RECONOCIMIENTO DE LA MADRE TIERRA Y SOBERANÍA NACIONAL

Artículo 40. Soberanía y derechos de la Madre Tierra.

I. Conforme a la Constitución Política del Estado y la Ley 300, se reconoce que la Madre Tierra es sujeto de derechos, y que el Estado tiene soberanía sobre los recursos naturales y los servicios ecosistémicos.

II. Se permite la comercialización de funciones ambientales bajo estricto control estatal y social, garantizando que los proyectos sujetos a esta Ley:

- a) Respete los derechos colectivos de los pueblos indígenas y originarios;
- b) Contribuyan a la conservación de ecosistemas, restauración de bosques y fortalecimiento de capacidades comunitarias;
- c) Generen beneficios económicos y sociales claros, proporcionales y transparentes para las comunidades locales y pueblos indígenas.

Artículo 41. Participación comunitaria y consulta previa

Los proyectos generadores de CRRE en territorios de pueblos indígenas o comunidades locales deberán:

- a) Garantizar la participación informada y efectiva de las comunidades en todas las etapas del proyecto;

- b) Aplicar los mecanismos de consulta previa, libre e informada, de acuerdo con la normativa nacional e internacional aplicable;
- c) Incorporar la voz y decisión de las comunidades en la gobernanza y seguimiento del proyecto.

CAPITULO II

DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 42. Distribución de beneficios

Se establece que los contratos de generación de CRRE en territorios comunitarios o indígenas deberán prever:

- a) Un mínimo del 30% de los ingresos netos del proyecto destinado a las comunidades, gobiernos municipales o locales;
- b) La posibilidad de establecer porcentajes superiores mediante acuerdos voluntarios;
- c) La publicación anual de los informes de reparto de beneficios en el portal del RNECC y en medios locales para garantizar transparencia y rendición de cuentas.

CAPÍTULO II.

PARTICIPACIÓN, CONSULTA Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 43. Transparencia y rendición de cuentas

- a) La ANCE, en coordinación con los gobiernos departamentales y municipales, elaborará directrices nacionales para asegurar el reparto justo y transparente de los beneficios;
- b) Los proyectos deberán publicar informes anuales de reparto de beneficios en el portal del Registro Nacional de Emisiones, Cuotas y Créditos (RNECC) y en medios locales, garantizando la rendición de cuentas ante las comunidades y la sociedad.

Artículo 44. Equidad y co-beneficios

La distribución de beneficios deberá:

- a) Reconocer y respetar los derechos colectivos de pueblos indígenas y comunidades locales;
- b) Favorecer la generación de co-beneficios socioambientales, tales como conservación de biodiversidad, desarrollo comunitario, restauración de ecosistemas y fortalecimiento de capacidades locales.

TÍTULO V

SISTEMA DE MONITOREO, REPORTE Y VERIFICACIÓN, TRANSPARENCIA E INTEGRIDAD.

Artículo 45. Sistema de Monitoreo, reporte y verificación MRV.

Todas las fuentes reguladas y los proyectos generadores de CRRE deberán contar con un sistema de Monitoreo, Reporte y Verificación (MRV) que garantice la integridad de las emisiones, reducciones y remociones de gases de efecto invernadero (GEI).

Artículo 46. Obligaciones del MRV

El MRV tiene las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con metodologías aprobadas por la ANCE, alineadas con los estándares nacionales e internacionales;
- b) Permitir la presentación de informes anuales sobre emisiones, remociones y transferencias de cuotas o créditos;
- c) Facilitar auditorías externas y públicas, asegurando la transparencia y trazabilidad de la información;
- d) Establecer responsabilidades y mecanismos para corregir irregularidades, incluyendo reversos o ajustes por fugas de carbono, doble contabilidad o uso indebido de créditos.

Artículo 47. Integridad y transparencia

El MRV constituye un mecanismo obligatorio para:

- a) Garantizar que las reducciones y remociones de GEI sean reales, medibles, verificables y permanentes;
- b) Evitar la doble contabilización de créditos y cuotas;
- c) Proporcionar información confiable para la toma de decisiones del PNA, el mercado regulado y voluntario, y la política nacional de carbono.

Artículo 48. Transparencia y registro público.

- I. La Autoridad Nacional de Comercio de Emisiones (ANCE) garantizará que:
 - a) Toda transacción de Cuotas de Emisión (QE) y Créditos de Reducción o Remoción de Emisiones (CRRE) quede registrada en el Registro Nacional de Emisiones, Cuotas y Créditos (RNECC) con los códigos únicos correspondientes;
 - b) Se asegure la trazabilidad de cada cuota y crédito, desde su emisión hasta su

cancelación;

c) La información básica de proyectos, transacciones y cancelaciones sea accesible al público, salvo datos confidenciales o sensibles que la ANCE determine por razones de seguridad o privacidad.

II. Publicación de datos agregados.

La ANCE deberá publicar anualmente información agregada sobre:

- a) Emisiones sectoriales y totales de GEI;
- b) Cantidad de QE emitidas, transferidas y canceladas;
- c) CRRE generados, transferidos y cancelados;
- d) Avances en proyectos de mitigación y co-beneficios asociados.

III. Divulgación obligatoria por entidades reguladas y proyectos generadores

Las fuentes reguladas y los proyectos de CRRE estarán obligados a:

- a) Presentar información precisa y oportuna a la ANCE;
- b) Facilitar la supervisión y auditoría pública de sus actividades relacionadas con emisiones, créditos y beneficios socioambientales;
- c) Contribuir a la transparencia y la confianza en los mercados nacionales y voluntarios de carbono.

TÍTULO VI.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 49. Infracciones.

Se consideran infracciones a la presente Ley y a sus normas y Decretos Supremos complementarios:

- a) No presentar el plan de monitoreo o el informe anual de emisiones y remociones según lo establecido por la ANCE;
- b) Emitir emisiones de GEI sin contar con suficientes QE o CRRE para cubrirlas;
- c) Realizar doble contabilización de créditos o productos equivalentes;
- d) Falsificar datos relacionados con emisiones, reducciones o remociones de GEI;
- e) Transferir créditos no válidos o no registrados en el RNECC;
- f) Incumplir obligaciones de transparencia, reporte o divulgación de información.

Artículo 50. Responsabilidad de las personas naturales y jurídicas

Tanto las personas naturales como las jurídicas serán responsables por sus actos u omisiones en el marco de esta Ley, de manera directa o mediante representación legal, y estarán sujetas a medidas correctivas y sancionatorias proporcionales a la infracción cometida.

Artículo 51. Sanciones.

I. Las personas jurídicas que incurran en infracciones podrán ser sancionadas con:

- a)** Multas de hasta el 5 % de sus ingresos brutos del año fiscal anterior o monto fijo que el reglamento determine;
- b)** Obligación de restituir cuotas o créditos utilizados de manera indebida;
- c)** Suspensión temporal de actividades relacionadas con el mercado de emisiones y créditos.

II. Las personas naturales responsables podrán recibir:

- a)** Multas económicas;
- b)** Suspensión de actividades vinculadas al mercado de emisiones y créditos;
- c)** Inhabilitación para participar en el mercado por un periodo de hasta 5 años.

Artículo 52. Incremento por reincidencia

La reincidencia incrementará la sanción en hasta 50 %, según la gravedad y frecuencia de la infracción.

Artículo 53. Complementariedad con medidas de reparación ambiental

La ANCE podrá exigir medidas adicionales de restauración o compensación ambiental para corregir daños derivados de infracciones.

TÍTULO VII.

FOMENTO, INCENTIVOS Y FINANCIAMIENTO

Artículo 54. Fondo Nacional de Carbono y Sostenibilidad (FNCS).

Se crea el Fondo Nacional de Carbono y Sostenibilidad (FNCS), administrado por la ANCE, con el objetivo de financiar proyectos que generen Créditos de Reducción o Remoción de Emisiones (CRRE) mediante:

- a)** Captura de carbono y reforestación;
- b)** Desarrollo de energías renovables;
- c)** Implementación de biochar y tecnologías de secuestro de carbono;

d) Conservación y regeneración de ecosistemas, incluyendo humedales, bosques y suelos.

Articulo 55. Incentivos para entidades reguladas

Las entidades reguladas que reduzcan sus emisiones de manera considerable, podrán acceder a incentivos económicos, fiscales, arancelarios u otros mecanismos que determine el reglamento, con el fin de estimular la eficiencia y la mitigación de GEI.

Articulo 56. Incentivos adicionales para proyectos en territorios estratégicos

Los proyectos localizados en territorios de pueblos indígenas, comunidades rurales y zonas de alta vulnerabilidad ambiental recibirán un incremento adicional del 20 % en los incentivos establecidos, como medida de equidad y fomento de co-beneficios socioambientales.

Artículo 57. Instrumentos financieros compatibles con QE y CRRE.

I. La Autoridad Nacional de Comercio de Emisiones (ANCE) podrá autorizar la emisión de instrumentos financieros destinados a fomentar la inversión en reducción y remoción de gases de efecto invernadero (GEI), incluyendo, entre otros:

- a) Bonos verdes;
- b) Certificados de remoción de carbono;
- c) Fondos de inversión en activos de carbono.

II. Los instrumentos financieros emitidos bajo este artículo deberán cumplir con la normativa nacional vigente, incluyendo:

- a) La Ley de Servicios Financieros y demás normas relacionadas con emisión, intermediación y colocación de instrumentos financieros;
- b) La regulación establecida en esta Ley y su reglamento sobre comercio de cuotas de emisión (QE) y créditos de reducción o remoción de emisiones (CRRE);
- c) Principios de transparencia, trazabilidad y integridad ambiental y contable, garantizando que los instrumentos reflejen de manera confiable los créditos o cuotas asociados.

III. La ANCE coordinará con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP) para asegurar que la emisión y gestión de estos instrumentos cumpla con los estándares financieros nacionales y con la integridad del sistema nacional de comercio de emisiones.

Artículo 58. Compatibilidad con normativa nacional

Los instrumentos financieros deberán cumplir con:

- a) La normativa cambiaria y financiera vigente;
- b) La regulación del mercado de carbono establecida por esta Ley y su reglamento;
- c) Estándares de transparencia y trazabilidad que aseguren integridad ambiental y financiera.

TÍTULO VIII.

RELACIÓN INTERNACIONAL Y COMERCIO TRANSFRONTERIZO

Artículo 59. Transferencia internacional de resultados de mitigación (ITMOs).

El Estado Plurinacional de Bolivia autoriza que los CRRE generados en Bolivia puedan ser utilizados para los fines de los Artículos 6.2 y 6.4 del Acuerdo de París, siempre que cuenten con autorización previa de la ANCE.

Artículo 60. Cumplimiento de salvaguardas

Los proyectos destinados a generar créditos para exportación deberán:

- a) Cumplir con los principios de integridad ambiental establecidos en esta Ley;
- b) Garantizar co-beneficios sociales y ambientales;
- c) Respetar los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales, incluyendo mecanismos de participación y reparto de beneficios.

Artículo 61. Uso de créditos internacionales por entidades reguladas

Las entidades reguladas podrán utilizar créditos internacionales autorizados hasta el porcentaje máximo que determine el Plan Nacional de Asignación (PNA), procurando que la dependencia de créditos externos no disminuya la reducción nacional efectiva de emisiones.

Artículo 62. Integración con mercados voluntarios.

Los CRRE generados en Bolivia podrán participar en mercados voluntarios internacionales, siempre que:

- a) Estén registrados en el RNECC o en un registro equivalente reconocido por la ANCE;
- b) Cumplan con estándares de integridad ambiental y social autorizados por la ANCE.

Artículo 63. Compatibilidad con el mercado regulado nacional Se deberá garantizar que la participación de CRRE en mercados voluntarios no genere doble contabilidad ni comprometa el cumplimiento de obligaciones de emisiones dentro del mercado regulado nacional.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA.

Se abroga el artículo 32, numeral 5 de la Ley Nº 300, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, y se sustituye por el siguiente texto, en el marco de la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 0040/2024:

"Artículo 32 (Cambio Climático). 5. Los planes y programas de reducción y remoción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), como parte de las acciones de mitigación del cambio climático, podrán incluir mecanismos de financiamiento e instrumentos económicos basados en resultados de mitigación, conforme a los compromisos nacionales asumidos y la presente Ley. Estos mecanismos e instrumentos serán regulados por Ley especial, y deberán garantizar, bajo estricto control estatal y social, la no mercantilización del agua, la biodiversidad ni los servicios ecosistémicos, la sostenibilidad de los sistemas de vida de la Madre Tierra, y el respeto irrestricto de los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos y comunidades locales."

SEGUNDA.

Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

En tanto se elaboren y aprueben los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley, continuarán vigentes las disposiciones contenidas en la normativa anterior que regulen la cuantificación, verificación, certificación, registro y comercialización de emisiones, reducciones o remociones de gases de efecto invernadero, en lo que no contravengan las disposiciones de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, emitirá el reglamento de la presente Ley en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, computables a partir de su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

I. La creación y puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de Comercio de Emisiones (ANCE) deberá efectuarse en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, computables a partir de la promulgación de la presente Ley.

II. En tanto la ANCE sea creada y entre en operación plena, y hasta la implementación del Registro Nacional de Emisiones, Cuotas y Créditos de Carbono (RNECC), las funciones transitorias de administración, registro y control serán ejercidas por la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra (APMT), en el marco de sus competencias y atribuciones establecidas en la normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

Los procedimientos, registros y transacciones en curso a la fecha de promulgación de la presente Ley continuarán sujetos a la normativa anterior hasta su conclusión, salvo que los interesados soliciten expresamente la aplicación de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.

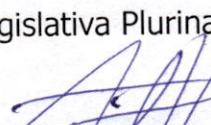
La elaboración e implementación del Plan Nacional de Asignación (PNA) deberá iniciarse en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario, posteriores a la promulgación de la presente Ley, previa conformación de la ANCE y puesta en funcionamiento del RNECC.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional a los...


Luis Andrés Peña


Yazmin Guizada Arteaga
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Henry A. Balderrama Candia
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Aimé Hecker Uresti
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Lic. Hidelberto Marquez Marca
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Raúl A. Párraga Meléndez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL